

EXENCIONES A EXPERTOS EXTRANJEROS

DECRETO NUMERO 580 DE 1951

(marzo 9)

por el cual se conceden unas exenciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Los expertos extranjeros y sus esposas e hijos que los acompañaren, que vengan al país en desarrollo de acuerdos sobre ayuda técnica o económica celebrados por el Gobierno de Colombia con otros gobiernos o con organismos internacionales, estarán exentos de impuestos sobre la renta y sus complementarios.

Artículo segundo. Los equipajes de las personas enumeradas en el artículo anterior estarán exentos

de derechos de aduana. Pero la introducción de estos equipajes requiere la aprobación previa del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante una solicitud del interesado en la cual se enumeren los objetos de eventual importación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de marzo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINIS-TERRA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas JORGE LEYVA.

EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA PARA BOGOTA

DECRETO NUMERO 632 DE 1951

(marzo 16)

por el cual se autoriza al Municipio de Bogotá para adquirir las acciones de propiedad particular en las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, S. A., y para emitir libranzas con este objeto.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Bogotá, por medio de su Alcalde y Personero:

a) Para hacer uso del contrato de opción de compra del interés particular de las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, S. A., aprobado por el Acuerdo Municipal número 77 de 1946;

b) Para emitir libranzas hasta por cinco (5) años de plazo, por un valor de trece millones de pesos (\$ 13.000.000.00), con destino exclusivo a la compra de las acciones de propiedad particular en las Empresas Unidas de Energía Eléctrica y al ensanche de las mismas, garantizando tales libranzas con los bienes y productos de las mismas Empresas de Energía y con sus ampliaciones y mejoras;

c) Para que, en representación del Municipio, el Alcalde y el Personero procedan a celebrar con alguna de las secciones fiduciarias de los bancos es-

tablecidos en Bogotá, un contrato de administración delegada de la nueva Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.

Artículo 2º Autorízase a los bancos comerciales para comprar y poseer libranzas de las que por virtud de este Decreto, emita el Municipio de Bogotá; y al Banco de la República para descontar las que adquieran los otros bancos, en las mismas condiciones señaladas en el Decreto legislativo número 384 de 1950, cuyos términos se hacen extensivos a esta operación.

Artículo 3º El Banco de la República queda autorizado para comprar y poseer libranzas de las que, por virtud de este Decreto, emita el Municipio de Bogotá, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional.

Artículo 4º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Educación Nacional, encargado del Ministerio de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

AUTORIZACIONES A LOS BANCOS COMERCIALES

DECRETO NUMERO 691 DE 1951

(marzo 29)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que la República de Colombia es miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

Que una fuente importante de los fondos que dicho Banco utiliza para hacer empréstitos la constituye la venta de bonos emitidos o garantizados por el Banco Internacional o recibidos por éste en virtud de convenios de empréstito;

Que todos los miembros del mencionado Banco Internacional, inclusive Colombia, están interesados en ayudar a dicho Banco a obtener fondos en esa forma, y

Que la República de Colombia puede ayudar al mencionado Banco Internacional autorizando a los bancos que funcionan en su territorio para invertir en bonos emitidos o garantizados por el Banco Internacional, o recibidos por éste en virtud de convenios de empréstito,

DECRETA:

Artículo 1º Los bancos nacionales establecidos en la fecha del presente Decreto o que se establezcan en el futuro, podrán invertir en bonos emitidos o garantizados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o emitidos o garantizados por el Gobierno de Colombia, de acuerdo con cualquier contrato de empréstito celebrado con el citado Banco Internacional hasta el 10% de su capital y reservas.

Artículo 2º El Superintendente Bancario, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizará, a solicitud de las sucursales en Colombia de los bancos extranjeros, un razonable aumento de su capital y reservas, sin que las sumas en moneda extranjera destinadas por las casas matrices para estos aumentos de capital sean vendidas al Banco de la República, siempre que comprueben que tales sumas han sido invertidas por el banco extranjero en la adquisición de bonos emitidos por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o de bonos provenientes de empréstitos concedidos por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento al Gobierno de la República de Colombia o a entidades oficiales o particulares de la misma República, y que ni la destinación ni la inversión se hagan con dólares provenientes de operaciones o negocios hechos en el país.

A medida que el banco inversionista reciba pagos por concepto de intereses, tales sumas en moneda extranjera deberán ser traídas a Colombia y vendidas al Banco de la República, y a medida que reciba pagos por concepto de amortización de capital, tales sumas en moneda extranjera podrán ser reinvertidas en bonos de las categorías anteriormente descritas. En caso de no verificarse esta reinversión, deberán ser traídas a Colombia y vendidas al Banco de la República.

A las inversiones hechas en los bonos de que trata este artículo, como ellas constituyen aumento de capital, no se les aplicarán las limitaciones de que tratan los artículos 10 de la Ley 57 de 1931, numeral 8º, que sustituyó el artículo 85 de la Ley 45 de 1923, ni el artículo 86 de la misma ley, modificado por el Decreto número 329 de 1938, artículo 4º.

El aumento de capital hecho de conformidad con este Decreto, será computado para todos los demás efectos legales, sin establecer distinción ninguna con el capital antiguo de la respectiva sucursal o sucursales.

Artículo 3º Suspéndense las disposiciones contrarias al presente decreto.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Educación Nacional, encargado del Ministerio de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

FACULTADES AL BANCO DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 756 DE 1951 (abril 5)

por el cual se dictan disposiciones sobre el Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo primero. De conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Decreto, el Banco

de la República realizará una política monetaria de crédito y de cambios encaminada a estimular condiciones propicias al desarrollo ordenado de la economía colombiana.

Artículo segundo. La Junta Directiva del Banco de la República, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá:

a) Fijar periódicamente un cupo ordinario de crédito a los bancos afiliados, para operaciones de préstamo y descuento, teniendo en cuenta el capital y reserva legal del respectivo banco y la política que se considere más aconsejable de acuerdo con la situación económica general del momento;

b) Señalar un cupo especial de crédito, que sólo se utilizará para el descuento de operaciones destinadas a determinadas actividades económicas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo agrícola, industrial y comercial del país, pudiendo la Junta establecer dentro de dicho cupo porcentajes para cada una de tales actividades;

c) Fijar cupos extraordinarios de crédito para casos de emergencia y con carácter temporal;

d) Fijar y variar las tasas de interés y descuento para las operaciones de préstamo, descuento y redescuento a los bancos afiliados, pudiendo establecer tasas diferentes según la importancia económica de la respectiva operación y su finalidad;

e) Señalar las tasas máximas de interés o descuento que los bancos afiliados puedan cobrar a su clientela sobre operaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos en el Banco de la República. Estas tasas pueden ser distintas según sea la clase de documentos o el destino de los fondos obtenidos por el cliente mediante la operación respectiva. Ningún banco podrá descontar, redescantar u obtener préstamos en el Banco de la República, si cobrarse en operaciones de la índole indicada una tasa mayor de la autorizada;

f) Fijar y variar el encaje legal de los bancos y cajas de ahorros que funcionen en el país, a fin de hacer efectiva la política monetaria y de crédito que se estimare más oportuna, ajustándose a las siguientes normas:

I— El encaje sobre las exigibilidades a la vista o antes de treinta días, de las instituciones afiliadas, no podrá ser menor del 10% ni mayor del 30% del valor de tales exigibilidades. Para los depósitos y exigibilidades a término mayor de 30 días, el encaje legal no será menor del 5% ni mayor del 20%.

II— El encaje de las instituciones no afiliadas y el correspondiente a exigibilidades de las secciones fiduciarias de los bancos podrá llegar hasta el 100%.

III— Para los efectos del encaje no se computarán las exigibilidades de los bancos por razón de los préstamos y descuentos que les hiciere el Banco de la República.

g) Señalar encajes hasta del 100% sobre aumentos futuros de depósitos exigibles o a término, pudiendo autorizar a las instituciones bancarias, para mantener la totalidad o parte de tales encajes invertida en títulos de deuda representativa de moneda nacional o extranjera, con o sin interés, o en determinados préstamos u operaciones favorables al desarrollo de la economía nacional;

h) Determinar los requisitos que han de reunir las diversas clases de obligaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos, sin que puedan aceptarse documentos cuyo valor haya sido o deba ser empleado en objetos de especulación o en inversiones, tales como compra de tierras, edificios o minas. Cuando se trate de operaciones provenientes de transacciones comerciales por compra, venta, exportación o importación de mercaderías o frutos, el plazo puede ser hasta de 180 días, y hasta de 270 cuando se trate de operaciones destinadas a la producción agrícola, ganadera, minera o industrial. Se exceptúan las operaciones que, en virtud de disposiciones legales vigentes, puedan ser descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos y cuyos plazos excedan a los que aquí se autorizan;

i) Aprobar o improbar las operaciones de crédito o inversiones que efectúe el Fondo de Estabilización;

j) Autorizar el otorgamiento de garantías por parte del Banco de la República de obligaciones contraídas en moneda legal o extranjera por el Estado o por instituciones oficiales, o en que éstos tengan interés económico.

Es entendido que, por razón de las garantías indicadas, el cupo de crédito de las entidades respectivas en el Instituto Emisor sólo se afectará con el valor equivalente al servicio por capital e intereses de las correspondientes a obligaciones en una anualidad y con las sumas que por tal concepto llegare a pagar el Banco de la República.

Artículo tercero. El encaje legal de las instituciones bancarias y cajas de ahorros consistirá en depósitos disponibles sin interés, constituidos en el Banco de la República. La Junta Directiva del Banco de la República podrá permitir que hasta un 20% de dicho encaje esté representado en billetes nacionales, en billetes del Banco de la República o en moneda de plata nacional, mantenidos en las cajas de los respectivos bancos. La moneda de níquel podrá computarse solamente hasta la concurrencia de un 2% del encaje. En los lugares en donde no exista sucursal o agencia del Banco de la República, las instituciones bancarias y cajas de ahorros podrán mantener en sus cajas la totalidad del encaje legal requerido. La Junta Directiva del Banco de la República podrá autorizar a los bancos y cajas de ahorros la inversión de una parte del encaje en títulos de deuda o en préstamos de determinadas características.

Artículo cuarto. Autorízase al Banco de la República para elevar el cupo de crédito a favor del Gobierno Nacional, de que trata el artículo 6º del Decreto 3882 de 1949, hasta una cantidad que no exceda del 8% del valor de las rentas que se recauden en el año inmediatamente anterior, y en ningún caso superior al 90% del capital y reserva legal del mismo Banco, cupo que podrá utilizarse únicamente de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se usará tan sólo para cubrir deficiencias estacionarias o transitorias de Tesorería, y mantener la regularidad en los pagos que se deriven del ejercicio del Presupuesto Ordinario, sin que pueda abrirse con base en él ningún crédito adicional o extraordinario nuevo;

b) El Gobierno lo utilizará por medio de la expedición de libranzas o pagarés que deberán ser cubiertos dentro del respectivo año fiscal, los que tendrán un interés hasta del 4% anual;

c) El Banco de la República podrá, según las condiciones del medio circulante y del mercado monetario, vender a las entidades bancarias y a los particulares, en el país o en el exterior, con su endoso o sin él, los mencionados pagarés o libranzas, o bien conservarlos en su poder.

Artículo quinto. El encaje legal del Banco de la República no será inferior al 25% del total de los billetes en circulación y al 15% de los depósitos exigibles a la vista o antes de 30 días. Entre estos últimos no se computarán los depósitos en moneda corriente a favor del Fondo Monetario Internacional en cuanto no excedan del 75% de la cuota colombiana en tal entidad.

Artículo sexto. El encaje legal de los billetes deberá mantenerse en oro en las cajas del Banco, o en depósitos a la orden en establecimientos bancarios respetables del exterior. El aporte en oro al Fondo Monetario Internacional será también computable para el respaldo de billetes en circulación. Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, la Junta Directiva podrá determinar, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, que una parte de las reservas se inviertan en documentos representativos de monedas extranjeras de primera clase cuya seguridad y liquidez ofrezcan suficientes garantías a juicio de la Junta Directiva.

Artículo séptimo. El encaje de los depósitos podrá consistir en oro o en otras especies monetarias, o en divisas que sean de libre disposición del Banco, o en títulos representativos de monedas extranjeras de primera clase que reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior; pero la plata o los certificados de plata, sólo podrán computarse hasta concurrencia del 50% del encaje.

Artículo octavo. En Bogotá y todos aquellos lugares del país donde existan sucursales y agencias del Banco de la República, éste será el único depo-

sitario de los fondos del Gobierno Nacional, de los depósitos judiciales y de los depósitos de garantía en favor de entidades nacionales de derecho público.

En los sitios donde no tenga establecida oficina el Banco de la República, los depósitos se harán en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o en la Caja Colombiana de Ahorros, y, a falta de éstas, en los bancos comerciales.

Artículo noveno. Con el fin primordial de estimular el otorgamiento de préstamos destinados al fomento de la producción, la Junta Directiva del Banco de la República, con el voto favorable del Ministro de Hacienda, podrá ordenar la constitución de depósitos hasta concurrencia del monto total de los fondos a que se refiere el artículo anterior, en aquellas instituciones bancarias que previamente convengan en realizar una política de crédito acorde con el propósito enunciado en la primera parte de este artículo. La distribución de estos fondos entre los bancos interesados se hará así: 50% en proporción al capital y reservas de cada banco, y 50% en proporción a los préstamos de cada uno de ellos.

Artículo décimo. El Gobierno y el Banco de la República acordarán la reforma de los Estatutos de la institución, con el fin de establecer, como dependencia de la Junta Directiva de aquel Instituto, un organismo especializado que tenga a su cuidado el estudio de las medidas monetarias, de crédito y de cambios que requiera el adecuado desarrollo de la economía nacional.

Artículo once. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3º de la Ley 17 de 1925, que el Superintendente Bancario podrá aplicar cuando lo estime necesario, los bancos comerciales pagarán a favor de la Nación un interés del 12% anual sobre los defectos de encaje legal consolidado liquidados sobre los saldos diarios.

Artículo doce. El Superintendente Bancario vigilará el cumplimiento, por parte de los establecimientos bancarios, de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República que hagan relación a tales instituciones.

Artículo trece. Los bonos nacionales de garantía, emitidos conforme a las autorizaciones de los Decretos 2470 y 3331 de 1948, podrán ser descontados por el Banco de la República a las instituciones afiliadas, sin que tales operaciones afecten los cupos del Gobierno ni los de aquellas instituciones.

Artículo catorce. Las disposiciones contenidas en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley 58 de 1931 se aplicarán a los establecimientos bancarios.

Artículo quince. Suspéndense las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo dieciséis. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Ex-

teriores, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

IMPUESTO AL CONSUMO DE GASOLINA

DECRETO NUMERO 757 DE 1951 (abril 5)

por el cual se dictan unas normas sobre impuesto de consumo de gasolina.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, y

Que es de interés general tomar las medidas necesarias para evitar perturbaciones en el normal abastecimiento de productos petrolíferos en el país y el encarecimiento de los mismos,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional podrá destinar, desde la fecha en que lo estime conveniente y en la cuantía necesaria, el producido de los impuestos de consumo sobre la gasolina-motor y la gasolina de aviación, a compensar a los importadores y distribuidores de gasolina y demás derivados del petróleo, así como a los productores que a la vez sean distribuidores de tales elementos, el encarecimiento en el costo de los mismos.

El Gobierno Nacional hará uso de esta facultad con el fin exclusivo de evitar aumentos en el precio de consumo de los artículos de que trata el presente decreto.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para modificar, si fuere el caso, los contratos que estén garantizados con el impuesto de consumo sobre la gasolina, y para reducir o sustituir la garantía, estipulada en tales contratos.

Artículo 3º Queda facultado el Gobierno Nacional para dictar todas las medidas que estime necesarias y pertinentes para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Artículo 4º Quedan suspendidas todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

IMPUESTOS SOBRE RENTA Y PATRIMONIO

DECRETO NUMERO 785 DE 1951

(abril 12)

por el cual se amplían los términos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto legislativo número 379 de 1951.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 del 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República, y

2º Que es conveniente para la economía del país, en los momentos actuales, ampliar los plazos para cancelar los saldos correspondientes al 25% y el 35%, respectivamente, de que tratan los artículos 4º y 5º del Decreto legislativo número 4074 de 1949,

DECRETA:

Artículo 1º El saldo debido de la cuota correspondiente al 25% que, de conformidad con el ordinal a) del artículo 4º del Decreto legislativo número 4074 de 1949, deben pagar los contribuyentes al presentar la declaración de renta y patrimonio en lo que se refiere al año gravable de 1950, se cubrirá así: un 5% de dicho saldo a más tardar para el 15 de mayo, y el 5% restante para el 15 de junio del presente año.

Artículo 2º En los casos de prórroga para presentar la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1950, el saldo de la buena cuenta del 35% que exige el ordinal b) del artículo 5º del Decreto legislativo número 4074 de 1949, se pagará en dos contados, así: un 7% de dicho saldo a más tardar para el 15 de mayo, y el 8% restante para el 15 de junio del presente año.

Artículo 3º Suspéndense las disposiciones contrarias al presente Decreto, que empezará a regir desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M.—El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ—El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO—El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR—El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU—El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA—El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA—El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL AZULA BARRERA—El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO—El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

DECRETO NUMERO 795 DE 1951

(abril 13)

por el cual se facilita la incorporación de capitales a la economía del país.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Los contribuyentes que posean capitales en el exterior y los incorporen a la economía del país durante el presente año, podrán declararlos en 1952, sin que ello les ocasione sanción alguna, ni revisión oficiosa o deducción de mayor renta, por comparación patrimonial, sobre tales bienes.

Estos nuevos activos no jugarán para la sobretasa patrimonial, ni para el exceso de utilidades, en la liquidación correspondiente al año gravable de 1951.

Artículo 2º Suspéndense las disposiciones contrarias al presente decreto, el cual rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, encargado del Ministe-

rio de Relaciones Exteriores, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

DECRETO NUMERO 856 DE 1951

(abril 17)

por el cual se reglamenta el artículo 1º de la Ley 35 de 1948.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de las exenciones de que trata la Ley 35 de 1948 en su artículo 1º, se entiende por renta líquida la renta bruta del contribuyente, menos las deducciones aceptadas. Dentro de la renta bruta se incluirán los dividendos recibidos y cualquiera otra renta exenta de tributación.

Artículo 2º Entendido el concepto de renta líquida en la forma explicada en el artículo anterior, las personas naturales con renta líquida mayor de doce mil pesos (\$ 12.000.00) en el respectivo año gravable, sólo gozarán de las exenciones consagradas en el artículo 23 de la Ley 35 de 1944, en armonía con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 63 de 1936.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

REGISTROS DE EXPORTACION DE CAFE

DECRETO NUMERO 867 DE 1951

(abril 17)

por el cual se aprueba la Resolución número 1 de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República:

"RESOLUCION NUMERO 1 DE 1951

(marzo 31)

La Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto número 637 del 20 de marzo del presente año,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase en 30 días más cada uno de los plazos señalados para hacer el embarque desde el interior y solicitar el respectivo registro de exportación de café sobre los contratos registrados con anterioridad al 20 de marzo del presente año y vigentes en esa fecha.

Artículo 2º Queda en los términos del artículo anterior modificado el artículo 5º de la resolución número 55 de 1950.

Artículo 3º Esta resolución regirá desde su aprobación.

Dada en Bogotá a 31 de marzo de 1951.

Banco de la República—Oficina de Registro de Cambios — (Fdo.) Arturo Bonnet, jefe encargado.

El Secretario General de la Oficina, (Fdo.) Agustín Linares Flórez”.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

IMPORTACION DE AUTOMOVILES

DECRETO NUMERO 900 DE 1951

(abril 19)

por el cual se modifica el artículo 5º del Decreto número 638 de 1951.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 1º del Decreto 637 de 1951,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 5º del Decreto 638 de 1951 quedará como sigue: Las siguientes personas podrán importar un automóvil por una sola vez y para su uso exclusivo: Diplomáticos y Cónsules de carrera acreditados en el país, que no hayan efectuado tal importación dentro de un período de

dos años anterior a la fecha de este decreto; Expertos extranjeros de que trata el Decreto número 580 de 1951 y que cumplan igual requisito, y Diplomáticos y Cónsules colombianos acreditados en el exterior con carácter permanente, que regresen al país.

Artículo segundo. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO—El Ministro de Agricultura, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR—El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1951

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. Nº 545	27.559	16 Mar. 51	Dicta algunas disposiciones encaminadas a levantar un censo de los capitales extranjeros invertidos en el país y que tengan derecho a reembolso.
D. Nº 546	27.559	16 Mar. 51	Modifica el Decreto legislativo 3545 de 1950, fijando nuevas fechas para la celebración de los censos nacionales de 1951 y dicta otras normas para la realización de los mismos.
D. Nº 547	27.585	20 Abr. 51	Señala los derechos fiscales y el impuesto de timbre por concepto de propiedad industrial y dicta otras disposiciones sobre registros de marcas, modelos y dibujos industriales.
D. Nº 580	27.569	2 Abr. 51	Exime de impuestos sobre la renta y complementarios a los expertos extranjeros que vengan al país en desarrollo de acuerdos sobre ayuda técnica o económica celebrados por el Gobierno de Colombia con otros gobiernos u organismos internacionales, y dispone que sus equipajes no causen derechos de aduana, previa aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.
D. Nº 596	27.564	27 Mar. 51	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1951 con la cantidad de \$ 40.000, proveniente de las utilidades en la acuñación y recaudación de monedas de plata y piezas de níquel de diez centavos, ordenadas por el Decreto legislativo 1859 de 1950, y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional extraordinario al Presupuesto de Gastos vigente.
D. Nº 623	27.564	27 Mar. 51	Establece una reserva en favor de la Nación sobre los terrenos aledaños a la laguna de El Totumo en el límite de los Departamentos de Atlántico y Bolívar, destinando una zona de la misma a las obras de la Concesión de Salinas del Banco de la República y autorizando a éste para vender lotes en dicha zona, con determinados requisitos; y declara que hay motivo de utilidad pública e interés social para decretar las expropiaciones a que haya lugar en razón de la reserva mencionada.
D. Nº 632	27.569	2 Abr. 51	I— Autorizaciones al Municipio de Bogotá: a) Para adquirir las acciones de propiedad particular en las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, S. A.; b) Para emitir libranzas hasta por \$ 13.000.000, con destino a la compra de tales acciones, y c) Para celebrar un contrato de administración delegada de la nueva Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, con alguna de las secciones fiduciarias de los bancos establecidos en Bogotá. II— Faculta a los bancos comerciales y al Banco de la República para comprar y poseer libranzas de las mencionadas, pudiendo descontar el Instituto Emisor las que posean las instituciones bancarias comerciales.
D. Nº 637	27.586	21 Abr. 51	I— Disposiciones sobre cambios, importaciones y exportaciones: a) Declara libre la exportación e importación de mercancías, con las excepciones que determine el Gobierno y dispone que éste dicte un régimen de sanciones especiales para las importaciones que prohíba (artículos 1º y 22); b) Crea la Junta Reguladora de Cambios y le otorga funciones (artículos 2º y 3º); c) Crea la Oficina de Registro de Cambios, le adscribe las atribuciones y funciones de la Junta Directiva y de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, ordenando la supresión de estos últimos organismos, y dispone que toda importación o exportación se registre previamente en la nueva Oficina (artículos 4º a 6º); d) Establece un depósito previo sobre cada importación, equivalente al 10% de su valor en pesos colombianos (artículo 7º); e) Ordena que el movimiento de divisas se haga por conducto del Banco de la República y de los bancos autorizados por él; establece la manera de fijar los tipos de compra y venta de las mismas y determina cómo se aplicará la utilidad proveniente de la diferencia entre el tipo de compra y el de venta (artículos 8º a 13); f) Tipos de cambio a los cuales se liquidarán las importaciones y las exportaciones (artículos 14 y 15); g) El Banco de la República suministrará, a petición del Gobierno, divisas a un tipo especial de cambio, para importar materias primas o artículos manufacturados (artículo 16); h) Determina el tipo de cambio a que se computarán los impuestos de aduana, de timbre sobre operaciones de cambio internacional y de residentes, y rebaja las tasas de estos dos al 3% (artículos 18 y 21), e i) Los licores y cigarrillos extranjeros se importarán por conducto de las gobernaciones de los departamentos (artículo 19). II— El Gobierno vigilará el costo de producción y los precios de venta de los combustibles y artículos de primera necesidad fabricados con materias primas extranjeras (artículo 16). III— La Federación Nacional de Cafeteros podrá descontar, del Fondo Nacional del Café, bonos agrarios de la Caja de Crédito Agrario, hasta por el monto total de la cartera cafetera (artículo 20).
D. Nº 691	27.579	13 Abr. 51	Autoriza a los bancos establecidos en Colombia para hacer inversiones en bonos emitidos o garantizados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o por el Gobierno Nacional, en virtud de empréstitos concedidos por el Banco a Colombia, y dicta normas relacionadas con la forma de tales inversiones.
D. Nº 692	27.579	13 Abr. 51	Dicta normas reglamentarias del comercio sobre repuestos y accesorios de vehículos automotores y establece sanciones para los que infrinjan tales medidas.
D. Nº 693	27.579	13 Abr. 51	Confiere facultades a los alcaldes de los Municipios de Bogotá, Medellín, Cali y otros para que, con aprobación del respectivo gobernador, adopten planes pilotos y planes reguladores y dicten otras normas necesarias para el desarrollo de los mismos, y crea sendas Juntas de Planificación en las tres ciudades nombradas.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. Nº 503	27.568	31 Mar. 51	Aprueba la Resolución 75 de 1951 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual modifica el artículo 1º de la Resolución 61 de 1950, en lo referente a los plazos para la utilización de los certificados de cambio.
D. Nº 587	(—)	(—)	Reglamenta el Decreto legislativo 545 de 1951, el cual dictó algunas disposiciones encaminadas a levantar un censo de los capitales extranjeros invertidos en el país y que tengan derecho a reembolso.
D. Nº 638	27.586	21 Abr. 51	I— En desarrollo del artículo 1º del Decreto legislativo 637 de 1951, establece una lista de artículos de prohibida importación, de la cual se excluyen las amparadas con licencias expedidas antes del 20 de marzo de 1951 (artículos 1º y 2º). II— Los diplomáticos acreditados en Colombia podrán seguir introduciendo licores, vinos y cigarrillos (artículo 3º). III— Normas sobre importación de menaje doméstico y automóviles por parte de diplomáticos, de extranjeros y de colombianos que regresen al país, y sobre entrada como equipaje de artículos comprendidos o no en la lista de prohibida importación (artículos 4º a 6º). IV— Lista de artículos cuya importación requiere permiso de los Ministerios de Agricultura y de Fomento (artículo 7º).
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS			
Res. Nº 1063	27.583	18 Abr. 51	Reglamenta el Decreto 2488 de 1950, el cual adicionó los Decretos 1418 de 1945 y 43 de 1948, que dictaron disposiciones referentes a las investigaciones por pérdida, extravío, expoliación y despojo de envíos postales.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No ha sido publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades que confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional.